

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: 250002341000-2020-00251-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede la Sala a resolver la demanda que en ejercicio de la acción de cumplimiento interpuso el señor Hermann Gustavo Garrido Prada, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Alcaldía de Aguachica, Cesar.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA

1.1.1. Pretensiones

El señor Hermann Gustavo Garrido Prada solicitó:

“PRIMERA: ORDENARLE al Presidente de la CNSC y al Alcalde de Aguachica el inmediato cumplimiento de los artículo 2.2.4.7, 2.2.4.8 y su Parágrafo 2º, 2.2.4.10 Decreto 1083 de 2015 de acuerdo con la modificación del Decreto 815 de 2018 expedido por el Presidente de la República y publicado en el Diario Oficial No. 50.587 de mayo 8 de 2018 y en consecuencia proceda a adecuar el MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES del IMTTA de acuerdo con las definiciones de las Competencias comportamentales por nivel jerárquico fijadas en dicho decreto al haberse superado el año siguiente a

su entrada en vigencia, previa elaboración del correspondiente estudio técnico.

SEGUNDA: ORDENARLE al Presidente de la CNSC y al Alcalde de Aguachica el inmediato cumplimiento del artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 051 de enero 16 de 2018 expedido por el Presidente de la República y publicado en el Diario Oficial No. 50.478 del 16 de enero de 2018, a fin de que previo al inicio de la planeación del concurso de méritos se actualice el MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES contando con la participación de las organizaciones sindicales que agrupen funcionarios de la administración municipal, defina los ejes temáticos y en su presupuesto apropie legalmente el monto de los recursos destinados para financiar el concurso de méritos, proceso en el que deberán participar la alcaldía de Aguachica y la CNSC aplicando el principio de colaboración armónica desde la etapa de planeación.”¹

1.1.2. Hechos

El demandante señala que la base para cualquier concurso de méritos es el manual de funciones y competencias laborales, de donde se definen las competencias comportamentales que una entidad establece para los niveles jerárquicos de cada empleo.

Que con el Decreto 051 de 2018, el Gobierno Nacional dispuso que previo a un concurso de méritos, la entidad debería: (i) tener actualizado su manual de funciones y definir los ejes temáticos, (ii) socializar los ajustes del manual de funciones a las organizaciones sindicales, (iii) participar con la CNSC en el proceso de planeación conjunta y (iv) apropiar los recursos para la realización del concurso.

Que con el Decreto 815 de 2018, se actualizaron las competencias laborales y se obligó a la entidad de actualizar el manual de funciones en el término de un año, frente a los concursos en curso y los que se convocaron después del 8 de mayo de 2019.

¹ A folio 53 se observa que la parte actora aclaró las pretensiones de la demanda, en el sentido de que se pretende la actualización del manual de funciones de la Alcaldía Municipal, y no del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte.

Se indica que la CNSC y la Alcaldía de Aguachica el 19 de julio de 2019 proferieron la Convocatoria No. 1263 de 2019 incumpliendo la obligación de actualizar el manual de funciones y competencias laborales.

Que al momento de realizar la Convocatoria No. 1263, la entidad ya debía tener actualizado el manual de funciones, previa socialización con las organizaciones sindicales, y ante todo, contando con la participación de la CNSC.

El accionante relata que en el expediente de la convocatoria se observaron anomalías con varios cargos al momento de compararlos con el manual de funciones, como el cargo de almacenista general que se catalogó como provisionalidad siendo uno de libre nombramiento y remoción.

Que en la etapa de planeación de la Convocatoria No. 1263 de 2019 no se actualizó el manual de funciones pero que 5 meses después de la publicación del concurso, el Alcalde Municipal, el 7 de enero de 2020, actualizó el manual con el Decreto 014, pero sin la participación de las organizaciones sindicales y sin estudios técnicos, por lo que no se puede tener por cumplidas las normas.

También se referencia que la administración municipal no hizo la apropiación presupuestal para cubrir los costos de la convocatoria No. 1263 de 2019 a pesar de que el Secretario de Hacienda ya había comunicado que los recursos se apropiarían desde el año 2018. Además, se informa que con el Acuerdo No. 021 de 2017, el Concejo Municipal de Aguachica aprobó el presupuesto para la vigencia fiscal 2018 sin que se haya incluido el gasto de vinculación de personal dispuesto en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, razón por la cual el Alcalde incurrió en desviación de poder por infracción del principio a la legalidad.

Que con lo expuesto se demuestra la inexistencia de un proceso de planeación conjunta entre la Alcaldía de Aguachica y la CNSC.

1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Con el auto del 27 de febrero de 2020, el magistrado ponente admitió la demanda y ordenó notificar de la misma a la Alcaldía de Aguachica y a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

A pesar de haber notificado debidamente a las entidades referenciadas, no contestaron la demanda, guardando silencio sobre los hechos y pretensiones de la acción.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Competencia

En los términos del numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, es competencia de los Tribunales Administrativos el conocimiento de las acciones de cumplimiento que se interpongan contra autoridades del orden nacional, a saber:

“ARTÍCULO 152 . COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES
ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas”.

En consecuencia, siendo principalmente la Comisión Nacional del Servicio Civil un establecimiento público del orden nacional es competencia del Tribunal resolver el presente asunto.

2.2. Consideraciones generales de la acción de cumplimiento.

La acción de cumplimiento está consagrada en el artículo 87² de la Constitución Política y regulada por la Ley 393 de 1997, dichas normas establecieron que ésta acción tiene por finalidad hacer efectivo el derecho del que goza toda persona de exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a una autoridad que se muestra renuente a cumplirlos, a fin de hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico.

De igual forma, del artículo 87 de la Constitución Política se deduce que la acción de cumplimiento debe tener cuatro elementos primordiales, esto es, i).- debe existir un deber jurídico incumplido por el Estado; ii).- que ese deber esté radicado en cabeza de una autoridad pública; iii).- que el deber esté contenido o contemplado en una ley o acto administrativo; iv).- que esa autoridad haya eludido el cumplimiento del deber de forma expresa o tácita.

Es de resaltar que la finalidad de la acción de cumplimiento no radica en la protección de derechos subjetivos, por el contrario, está consagrada como un mecanismo encaminado a procurar la efectividad material de actos administrativos y de las normas con fuerza de ley.

La Sala destaca que en aplicación del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento es una acción subsidiaria, es decir, su procedencia está supeditada a la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, verbigracia, que para el cumplimiento de una ley el interesado no cuente con alguno de los medios de control de los que trata la Ley 1437 de 2011.

² ARTÍCULO 87. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido

En este orden de ideas, la acción de cumplimiento constituye un pilar fundamental dentro del Estado Social de Derecho, porque comporta el camino judicial a través del cual cualquier persona puede exigir a las autoridades el apego a la ley.

2.2.1. El deber jurídico incumplido.

En la acción de cumplimiento el deber jurídico incumplido debe tener ciertas características que lo hagan ineludible, puntos que ha desarrollado en alguna forma la ley 393 de 1997 y, en su momento, la jurisprudencia.

Por eso, el artículo 8º de dicha ley dice que la acción procederá “contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos”; por igual, el artículo 9º alude a la improcedibilidad de la acción cuando existan otros medios judiciales para lograr el cumplimiento de la regla, salvo que exista riesgo de que el actor sufra perjuicios graves e inminentes. Y, en general, el cumplimiento de normas que establezcan gastos tampoco es admisible por esta acción.

El deber incumplido por la autoridad demandada debe contener precisión, debe ser realizable tanto física como jurídicamente, y no puede afectar los poderes discrecionales con los que ordinariamente cuenta la administración del Estado para discernir lo que mejor corresponde al interés público y social.

2.2.2. La actitud renuente de la autoridad pública.

Otro de los elementos de la acción de cumplimiento consiste en que la autoridad sobre cuya cabeza reposa la obligación de actuar, se niegue a ello a pesar del requerimiento hecho por el actor. Esto es, a la luz del inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, se configura la renuencia al cumplimiento en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido i) expresamente ratifica el incumplimiento o, ii) si transcurridos 10 días después de la

presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma.

2.2.3. Finalidad de la acción de cumplimiento.

Teniendo en cuenta las disposiciones que regulan la acción de cumplimiento, esto es, el artículo 87 de la Constitución Política y la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento es una acción subsidiaria que se puede utilizar para lograr el cumplimiento de un acto administrativo o de una norma con fuerza de ley, siempre que no exista otro medio judicial que sirva a ese propósito. Tampoco procede para el cumplimiento de normas que establezcan gastos, fenómeno que puede ocurrir cuando se pretende que las entidades públicas demandadas desembolsen dineros no previstos en ley, sentencia o acto administrativo. De igual forma, la acción de cumplimiento no está prevista para sustituir los procedimientos judiciales consagrados en los Códigos respectivos.

2.2.4. Procedencia de la acción de cumplimiento.

El artículo 8º y 9º de la Ley 393 de 1997 establecen las reglas de procedencia y de improcedencia, respectivamente, de la acción de cumplimiento cuando la Ley ha señalado otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable del demandante. Dichos artículos señalan:

“ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio

PROCESO No.: 250002341000-2020-00251-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho”

“ARTICULO 9o. IMPROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

PARÁGRAFO. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos”.

De igual forma, el H. Consejo de Estado³ ha sido enfático en afirmar que la acción de cumplimiento no procede cuando se pretende que se les reconozcan derechos a los demandantes, ya que la finalidad de la acción de cumplimiento es que se cumplan normas o actos administrativos en donde se establezca una obligación clara, expresa y exigible.; al respecto la Alta Corporación de lo Contencioso ha dicho:

“La acción de cumplimiento no es el mecanismo idóneo para obtener derechos, cuya titularidad se discute. La acción, no sobra insistir, que debe estar dirigida a lograr la efectividad y el respeto de los derechos existentes, ya definidos, o mejor, a que se cumplan las normas que los reconocen. Está prevista la acción de cumplimiento, para ordenar que se haga efectiva una ley o un acto administrativo en los cuales esté contenida una obligación clara y precisa, cuyo desacato implique la violación de un derecho que por estar ya reconocido, no admite debate.

(...)

En el mismo orden, la ley 393 de 1997 en su Art. 9o. preceptuó, que la acción de cumplimiento es improcedente cuando el accionante dispone o haya tenido a su alcance otros medios de defensa judicial para hacer efectivo el cumplimiento de la disposición consagratória de sus derechos.”

3. CASO CONCRETO

3.1. Naturaleza de la norma acusada como incumplida.

³ Radicación número: ACU-108 dieciocho (18) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997)

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado los elementos sustanciales que debe contener la acción de cumplimiento para que prospere su pretensión, estos son:

i).- Que la obligación que se pida hacer cumplir esté consignada en una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, lo cual excluye de su fundamento las normas de la Constitución Política, que por lo general consagran principios y directrices; ii).- que la norma esté vigente; iii).- que la norma contenga un deber jurídico claro, expreso y exigible a cargo del accionado y; iv).- que el demandante no tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento de la norma o acto administrativo.⁴

Bajo el anterior marco jurisprudencial, procede la Sala a analizar cada uno de los elementos referenciados para el caso concreto:

i).- Que la obligación que se pida hacer cumplir esté consignada en una norma con fuerza material de ley o acto administrativo:

El demandante solicita que se ordene el cumplimiento de los artículos 2.2.4.7, 2.2.4.8 - párrafo 2º, y 2.2.4.10 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 815 de 2018, y del artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 051 de enero 16 de 2018.

ii).- Que la norma esté vigente:

Las normas están vigentes, tal y como se puede observar en el siguiente enlace:

<http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=62866>

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia del 6 de noviembre de 1997, expediente ACU-032, entre otras.

iii).- Que la norma contenga un deber jurídico claro, expreso y exigible a cargo del accionado:

El demandante asegura que la Alcaldía de Aguachica no ha procedido a actualizar el Manual de Funciones y de Competencias Laborales conforme a lo señalado en Decreto 1083 de 2015, y tampoco se cumplió con el deber de trabajar armónicamente con la Comisión Nacional del Servicio Civil para proferir la Convocatoria No. 1263 de 2019, lo que desconoce las normas bajo estudio.

Las normas en comento señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.4.7 Competencias comportamentales comunes a los servidores públicos. Son las competencias inherentes al servicio público, que debe acreditar todo servidor, independientemente de la función, jerarquía y modalidad laboral.

(...)

ARTÍCULO 2.2.4.8 Competencias Comportamentales por nivel jerárquico.

(...)

PARÁGRAFO 2. Las entidades y organismos del orden nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia del presente decreto, deberán adecuar sus manuales específicos de funciones y de competencias a lo dispuesto en el presente decreto. Las entidades y organismos del orden territorial, deberán adecuarlos dentro del año siguiente a la entrada en vigencia del presente decreto.

Los procesos de selección en curso o los que se convoquen en el plazo citado en el presente artículo se deberán adelantar con las competencias vigentes al momento de su convocatoria.

La evaluación del desempeño laboral se debe efectuar sobre las competencias vigentes al momento de la formalización del proceso de evaluación.

(...)

ARTÍCULO 2.2.4.10. Manuales específicos de funciones y de competencias laborales. De conformidad con lo dispuesto en el presente Título, las entidades y organismos en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales deben incluir: el contenido funcional de los empleos; las competencias comunes a los empleados públicos y las comportamentales, de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.2.4.7 y 2.2.4.8 de este Título; las competencias funcionales; y los requisitos de estudio y experiencia de acuerdo con lo establecido en el decreto que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

(...)

ARTÍCULO 2.2.6.34. Registro de los empleos vacantes de manera definitiva. Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la periodicidad y lineamientos que esta establezca.

Las entidades deben participar con la Comisión Nacional de Servicio Civil en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos. La convocatoria deberá ser firmada por la Comisión Nacional de Servicio Civil y por el jefe de la entidad pública respectiva.

Previo al inicio de la planeación del concurso la entidad deberá tener actualizado su manual de funciones y competencias laborales y definir los ejes temáticos.

En la asignación de las cuotas sectoriales las dependencias encargadas del manejo del presupuesto en los entes territoriales deberán apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar los concursos de méritos.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 110 del Estatuto Orgánico de Presupuesto - EOP y el techo del Marco de Gasto de Mediano Plazo, las entidades del nivel nacional deberán priorizar el gasto para adelantar los concursos de méritos. Igualmente, los cargos que se sometan a concurso deberán contar con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal, de acuerdo con lo establecido en el EOP."

Conforme a los parámetros señalados anteriormente sobre este medio de control, debe la Sala establecer si la normativa de la cual se pide ordenar su cumplimiento contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la Alcaldía Municipal de Aguachica y a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En primera medida, la Sala evidencia que el demandante hace énfasis en que la Alcaldía de Aguachica inobservó los deberes consagrados en la norma por cuanto inició los trámites administrativos junto con la Comisión Nacional del Servicio Civil para proferir la Convocatoria No. 1263 de 2019 sin que se haya actualizado el manual de funciones de la precitada alcaldía. Sin embargo, en su demanda el actor indica que, de manera posterior a la publicación de la convocatoria, el Alcalde Municipal emitió el Decreto que ajustó el manual de funciones y competencias laborales, lo que desborda las capacidades legales del funcionario y comprueba que el Decreto fue emitido bajo una evidente desviación de poder. Adicionalmente se asegura que no hubo una participación armónica entre las demandadas en la conformación de la Convocatoria No. 1263 de 2019, principalmente porque no se garantizaron los rubros

correspondientes a los cargos ofertados, pues el Concejo Municipal no aprobó en ningún momento los gastos en lo que incurriría la administración de Aguachica para el concurso.

De lo anterior se desprende que el medio de control de la referencia fue estatuido únicamente para obtener el cumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos que contentan una obligación clara, expresa y que sea actualmente exigible, sin embargo, es deber de la Sala adelantar que el asunto será declarado improcedente por cuanto las normas demandadas (i) no ostentan un mandato exigible para que por éste medio de control se ordene su cumplimiento, dado que su valor dentro del ordenamiento jurídico es facultativo y no cuentan con un deber jurídico en concreto, en el entendido de que se están brindando criterios a las autoridades públicas para la determinación de las equivalencias de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, y (ii) se evidencia una situación jurídica consolidada que impide estudiar las normas y verificar su incumplimiento.

Lo que se expuso, se traduce en lo siguiente:

- El artículo 2.2.4.7 indica cuáles son las competencias inherentes al servicio público y que debe acreditar cada servidor, sin que implique una orden o exigencia a las entidades demandadas, por lo que la Sala se abstiene de estudiar el presente artículo.
- En el párrafo del artículo 2.2.4.8, sí se observa una orden que debe ser acatada por la Alcaldía de Aguachica, en el sentido de que dentro del año siguiente a la publicación del Decreto 815 de 2018, debían actualizar su manual de funciones y de competencias conforme a lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, modificado por el ya señalado Decreto 815.

A pesar de que la norma contiene una orden que debe ser acatada por la Alcaldía Municipal de Aguachica, la Sala encuentra que la misma fue cumplida

y no es actualmente exigible, pues fue con el Decreto 014 de 2020 que “SE AJUSTA EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES, REQUISITOS Y COMPETENCIAS LABORALES DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA CESAR.”

- En lo que respecta al artículo 2.2.4.10, obliga, en este caso a la Alcaldía de Aguachica, a que en el manual específico de funciones y de competencias laborales se debe incluir el contenido funcional de los empleos, las competencias comunes a los empleados públicos y las comportamentales.

En este sentido, la norma indica que las autoridades “*deben incluir*”, lo que implica una obligación; pero regresando al estudio del Decreto municipal 014 del 7 de enero de 2020, se evidencia que si se da cumplimiento a la norma al incluir los ítems determinados en el artículo 2.2.4.10, demostrando que el artículo no es actualmente exigible.

- Por último, sobre el artículo 2.2.6.34, se establecen varias obligaciones: (i) los jefes de personal o quienes hagan sus veces deberán reportar a la Comisión Nacional del Servicio Civil los empleos vacantes; (ii) las entidades deben participar con la Comisión Nacional de Servicio Civil en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos y la convocatoria deberá ser firmada por la Comisión Nacional de Servicio Civil y por el jefe de la entidad pública respectiva; (iii) previo al inicio de la planeación del concurso la entidad deberá tener actualizado su manual de funciones y competencias laborales y definir los ejes temáticos; (iv) las dependencias encargadas del manejo del presupuesto en los entes territoriales deberán apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar los concursos.

Las anteriores obligaciones son las necesarias para que se pueda promulgar una convocatoria ofertando los cargos vacantes en una entidad pública, sin embargo, en lo que respecta al asunto bajo estudio de la Sala, de la revisión de la página web <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-convocatoria-boyaca-cesar-y-magdalena?start=140>, se observa que se expidió el Acuerdo

No. CNSC 20191000004496 del 14 de mayo de 2019, en donde convocan a la ciudadanía a participar del concurso de méritos para proveer las vacantes en la Alcaldía Municipal de Aguachica.

Valga recordar que el objeto del medio de control de cumplimiento fue definido por el artículo 1° de la Ley 393 de 1997, el cual establece:

“Artículo 1°.- Objeto. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.” (Subrayas de la Sala).

Sin embargo, como de lo expuesto se desprende que se ha dado cumplimiento a las normas demandadas, es evidenciable que lo pretendido por el acto es debatir la legalidad tanto del Decreto Municipal No. 014 del 7 de febrero de 2020, como también del Acuerdo No. CNSC 20191000004496 del 14 de mayo de 2019 dentro de la Convocatoria No. 1263 de 2019, pues se reclama que los mismos han sido expedidos sin el acatamiento de las normas en que debían fundarse.

Así pues, como esta Corporación se percata que lo pretendido por el demandante es debatir la legalidad de los actos administrativos que hacen parte de los procesos adelantados por la CNSC y el acto que modificó el manual de funciones y competencias de la Alcaldía de Aguachica, la acción de cumplimiento es improcedente.

Al respecto, se debe decir que los actos administrativos que abren las convocatorias son decisiones de la administración de carácter definitivo, al igual que el Decreto municipal No. 014 de 2020, los cuales son objeto de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tesis que sostiene el H. Consejo de Estado, quien ha señalado lo siguiente:

“(…) los actos de convocatoria de los concursos son actos definitivos a pesar de que no cierran el ciclo mismo, pero “... dada su autonomía e importancia como norma reguladora del concurso si fuese retirado del ordenamiento jurídico, caerían las demás etapas del proceso y no al contrario...”.

PROCESO No.: 250002341000-2020-00251-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En conclusión, la convocatoria por tratarse de un acto de carácter general, regulatorio, vinculante para las partes, obligatorio, autónomo y creador de situaciones jurídicas, es susceptible de control de legalidad por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)”⁴

En ese sentido, en asuntos similares al que se estudia en la presente demanda, ha sido clara la posición de la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en donde la Sala de decisión considera⁵:

“(…) la controversia suscitada por vía de acción de cumplimiento en este caso, debe ser dirimida por el Juez de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el disenso de la actora con las actuaciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil que impulsaron este medio de control tuvo origen en las decisiones adoptadas por dicha entidad a través de los actos administrativos señalados en precedencia, los cuales fueron citados en los hechos de la demanda.

Por consiguiente, el medio de control procedente para controlar jurisdiccionalmente tales decisiones es el previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, a saber, el de nulidad:

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.”.

Así las cosas, si la actora estima que la Comisión Nacional del Servicio Civil está vulnerando derechos consagrados en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, debe hacer uso del medio de control contemplado en la norma en cita, dado que tal vulneración surgió de la expedición de los Acuerdos Nos. 518 de 24 de abril de 2014, 524 de 13 de agosto de 2014 y 533 de 10 de febrero de 2015; y los mismos son controlables judicialmente con el ejercicio del medio de control de nulidad, cuyo juez natural es el Juez

PROCESO No.: 250002341000-2020-00251-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Contencioso Administrativo, lo que se confirma con la decisión adoptada por el Consejo de Estado en la providencia de 29 de marzo de 2017, la cual es allegada por la demandante, en la que se analiza la nulidad del acto administrativo por la expedición irregular del mismo, ante el incumplimiento de lo previsto en el numeral 1, del artículo 31, de la Ley 909 de 2004”

Por lo anterior, la Sala sostiene el argumento de que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial a través de los cuales puede expresar su inconformismo con los Acuerdos de Convocatoria a concursos públicos, acción que también puede adelantar ante el Decreto Municipal No. 014 de 2020 proferido por la Alcaldía de Aguachica.

Lo anterior implica que en virtud del artículo 9 de la Ley 393 de 1997, el accionante no demostró la inminente presencia de un perjuicio irremediable para que la acción de cumplimiento será el mecanismo adecuado para acceder a las pretensiones de la demanda, sino que queda demostrado que, al intentar debatir la legalidad de unos actos administrativos, el ordenamiento jurídico ha dotado de los medios idóneos para que el señor Garrido Prada proceda a defender sus derechos.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE IMPROCEDENTE la acción de cumplimiento ejercida por el señor HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente..

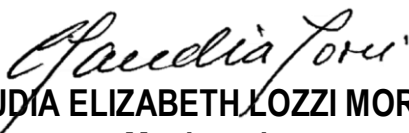
PROCESO No.: 250002341000-2020-00251-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado